

Como encargado de la enseñanza de la legislación de aduanas, debo explicar, dando la razón de cada disposición, toda la parte preceptiva de las leyes, aranceles, instrucciones y órdenes vigentes, exponiendo la mútua consonancia de las diferentes partes que comprenda cada ramo, las dudas que puedan ocurrir y el modo de solventarlas. Pero antes de ocuparme de ello creo necesario manifestar algunas consideraciones ligeras acerca de los derechos de aduanas en general y la índole de esta renta.

Los derechos de aduanas son una contribución indirecta, que se exige á la importación en el Reino de las mercancías extranjeras y coloniales, ó sea de las posesiones españolas de Ultramar, y á la esportación de algunas del país. Tienen dos objetos. El primero, puramente fiscal: el segundo, protector. El fiscal se dirige á asegurar el cobro de un impuesto productivo, basado en principios generales sobre el consumo y el lujo, y alguna vez como represalia de los altos derechos que en el extranjero se exigen á la entrada de los frutos del país que los remite. En España desconocemos este último sistema, pues el arancel es general á la entrada de los géneros, frutos y efectos de todos los países extranjeros, y á la salida de los nacionales para los mismos. No imponemos jamás recargos como represalia, ni tampoco concedemos rebajas como compensación de beneficios, que en algunas partes se dispensen á la entrada de nuestras producciones. Y aquí me parece que, sin salirme de mi principal propósito, puedo decir algunas breves palabras acerca del sistema de represalias. No le considero ventajoso para la nación que le adopta como regla general, puesto que los intereses propios, que son los que merecen ser consultados ante todo al establecer los derechos de aduanas, pueden muchas veces oponerse á plantear la recíproca de lo que ejecute